

Referència:	2025/00015175Z
SECRETARIA GENERAL	

NÚM ACTA: 2025000052

SESSIÓ ORDINÀRIA DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL DEL DIA 30 DE DESEMBRE DE 2025.

A la Sala de Juntes de la Casa Consistorial de la Pobla de Vallbona, en el dia indicat més amunt.

Degudament convocats i notificats en forma de l'ordre del dia compresiu dels assumptes que han de ser objecte de deliberació, es reuneixen, sota la presidència del senyor alcalde, Abel Martí Cervera, en primera convocatòria, els senyors i les senyores que s'indica a continuació, que integren el quòrum necessari per a celebrar sessió ordinària corresponent a este dia.

ASSISTENTS

Abel Martí Cervera	President
José María Romero Llopis	Regidor
Christian Baterno Sanía	Regidor
Federico Martí Sabater	Regidor
Jaime Ruix Serra	Regidor
Juan Aguilar Moncayo	Regidor
José Ignacio Saz Salazar	Secretari

La Presidència obri l'acte a les 9.30 hores.

ORDRE DEL DIA:

1. SECRETARIA GENERAL.

Referència: 2025/00015175Z.

Aprovació de l'acta de la sessió anterior núm. 51/2025, celebrada el dia 23 de desembre



Per la Presidència es pregunta si algun membre de la Junta de Govern Local desitja formular alguna observació a l'acta de la sessió anterior núm. 51/2025, celebrada el dia 23 de desembre.

No havent-se fet cap observació, l'acta s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

2. URBANISME.

Referència: 2025/00010596N.

Aprovació de l'inici del procediment de restauració de la legalitat urbanística per a l'adopció de les mesures de restauració de reposició de la realitat física alterada, en l'immoble situat al carrer de la Flor del taronger, Lloma I 6

Es dona compte de la proposta, que és del següent tenor literal:

«Atendido que este Ayuntamiento ha tenido conocimiento de la existencia de determinados hechos que pudieran ser contrarios a la ordenación urbanística municipal, consistentes en la Reforma y ampliación de vivienda, localizadas en la C/ AZAHAR LLOMA I.6, y cuyos presuntos responsables son [REDACTED] como propietarios de dicha vivienda.

La parcela objeto de esta supuesta infracción urbanística se encuentra calificada como **RESIDENCIAL S.U.E (CLAVE r,9) SUELO URBANO EXTENSIVO**, con referencia catastral 2699103YJ1829N0001WM, de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana de La Pobla de Vallbona, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión de fecha 2 de julio de 2004.

En relación con el expediente **10596N/2025** que se tramita, respecto a la adopción de medidas e restauración de la legalidad urbanística infringida sobre actos y usos de índole urbanística realizados en la C/ AZAHAR LLOMA I.6, calificada como SUELO RESIDENCIAL S.U.E (CLAVE r,9) SUELO URBANO EXTENSIVO, [REDACTED]

Y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 250 del Decreto Legislativo 1/2021 de 18 de junio del Consell de aprobació del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (en adelante TRLOTUP), se emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES DE HECHO

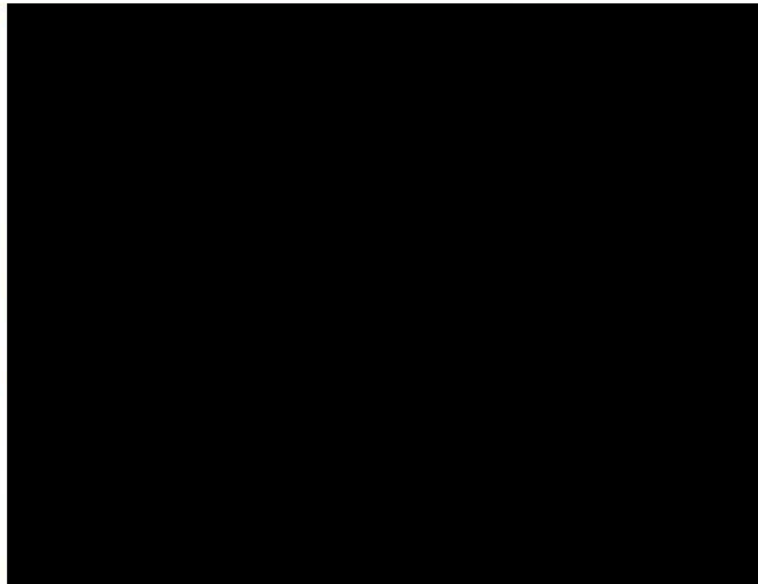
Con motivo del control de obras que se viene realizando en el Departamento de Urbanismo, y según diligencia de inspección de obras núm 102 con fecha de 22 de agosto de 2025, al inmueble sito en C/ Azahar Lloma I 6, haciéndose constar en su acta de comprobación que existe una ampliación de vivienda.



Visto que constan como titulares catastrales de la parcela, las siguientes personas, según consulta efectuada en la Gerencia Regional del Catastro de Valencia, [REDACTED] siendo propietarios en un 50% cada uno de dicho inmueble.

Visto informe emitido por la Arquitecta Técnica Municipal, en fecha 22 de diciembre de 2025, que literalmente expresa:

"PRIMERO.- Según diligencia de inspección de obras n.º 102 con fecha 22 de agosto de 2025 se realiza visita, por los servicios municipales de inspección, al inmueble sito en C/ AZAHAR LLOMA I 6 de La Pobla de Vallbona [REDACTED]



Fotografía de inspección exterior. Estado Actual inmueble

SEGUNDO.- El inmueble objeto de informe conforme el PGOU vigente tiene la siguiente clasificación y calificación:

CLASIFICACIÓN DEL SUELO: SUELO URBANO, actualmente **no dispone de todos los servicios urbanísticos** que le confieren la condición jurídica de solar (falta rodadura asfaltado, saneamiento y Acerados).



CALIFICACIÓN DEL SUELO: RESIDENCIAL S.U.E (CLAVE r.9) SUELO URBANO EXTENSIVO.

Considerando lo anterior, al inmueble objeto de informe le es de aplicación el artículo 190.4 del Decreto Legislativo 1/2021, TRLOTUP, donde se expone lo siguiente:

*"4. Hasta que los suelos no adquieran la condición de solar, **no podrán otorgarse licencias de obra mayor**. No obstante, las edificaciones preexistentes el 20 de agosto de 2014 en suelo urbanizable o urbano podrán obtener declaración responsable o licencia de ocupación, según proceda, o autorización de iniciación de la actividad siempre que, siendo compatibles el uso y la edificación con el planeamiento urbanístico, cuente con sistema de evacuación y tratamiento de aguas residuales o, en su defecto, sistema de depuración integral de aguas residuales, acceso rodado y abastecimiento de agua potable "*

TERCERO.- Las obras que se encuentran terminadas, consisten en la ampliación y reforma integral de la vivienda.

1. Reforma integral: vivienda existente.
2. Reforma integral: piscina (67 m²)
3. Reforma integral: construcción anexa (trastero, baño).
4. Ampliación de Vivienda consistente en cerrado de porche aprox. 32m² y ampliación mediante nueva planta, aprox. 32 m², haciendo una superficie total de 101,50 m².
5. Construcción auxiliar de nueva planta- Sombraje (aprox. 25 m²).

CUARTO.-Las obras descritas no constan, según consulta a la base de datos del departamento de urbanismo, amparadas por instrumento urbanístico alguno.

No obstante, mediante registro de entrada n.º **2025022745** a fecha 05/12/2025 se presenta documentación técnica para LEGALIZACIÓN DE OBRAS Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA CON PISCINA en la Calle Azahar Lloma I n.º 6, de este municipio con [REDACTED] con n.º exp. **2025/14834H**. En el que se concluye que:

"Se propone INFORMAR FAVORABLE para la reforma integral de lo legalmente construido (vivienda existente mediante licencia de obra mayor Exp. 11/1975) e INFORMAR DESFAVORABLE para la ampliación de la vivienda, consistente según documentación técnica aportada del cierre el porche situado en la parte delantera de la vivienda.

Considerando que la documentación presentada para la legalización de las obras ejecutadas en el inmueble no describe de manera completa la totalidad de las actuaciones realizadas en el inmueble objeto del presente informe, se establece lo siguiente:

1. Piscina y construcción anexa, en las cuales se han realizado obras de reforma (**NO CUMPLE y no son legalizables**), siendo de aplicación el artículo 256 del Decreto Legislativo 1/2021,



TRLOTUP, donde se indica que “el mero transcurso del plazo de prescripción no conllevará la legalización de las obras y construcciones ejecutadas sin cumplir con la legalidad urbanística y, en consecuencia, mientras persista la vulneración de la ordenación urbanística, **no podrán llevarse a cabo obras de reforma, ampliación o consolidación de lo ilegalmente construido**”.

2. Sombraje: Considerando que aparentemente la construcción auxiliar de sombraje podría cumplir con lo dispuesto en el art. 29.6 de las Ordenanzas Municipales de Policía de la Edificación aprobadas definitivamente en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2025, las mismas podrían ser **legalizables** mediante el trámite urbanístico de licencia de obra menor-Anexo sombraje.”

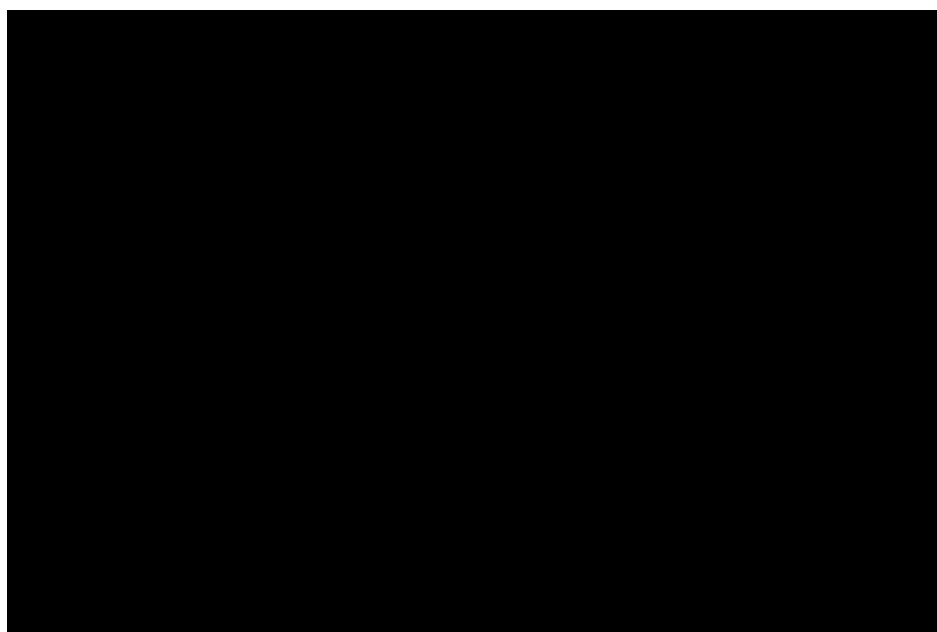
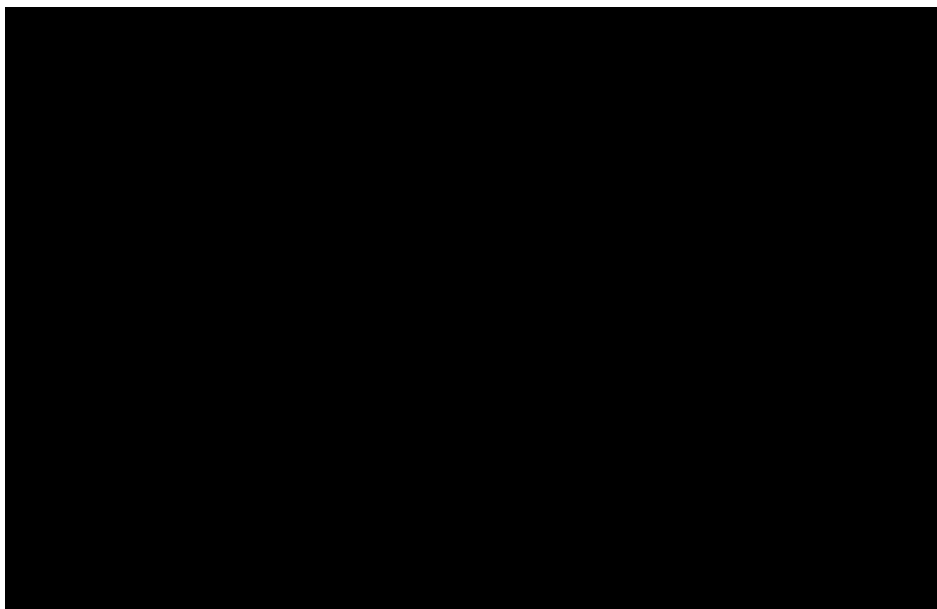
QUINTO.-Siendo que el inmueble se encuentra emplazado en suelo clasificación como SUELO URBANO RESIDENCIAL S.U.E (CLAVE r.9) SUELO URBANO EXTENSIVO y siendo que las obras son posteriores al 8 de febrero de 2019 (aparentemente obras realizadas en el año 2024/2025) y en consecuencia, NO ha transcurrido el plazo de 15 años. Cumple con los plazos establecidos para proceder a la acción de restauración de la legalidad urbanística.

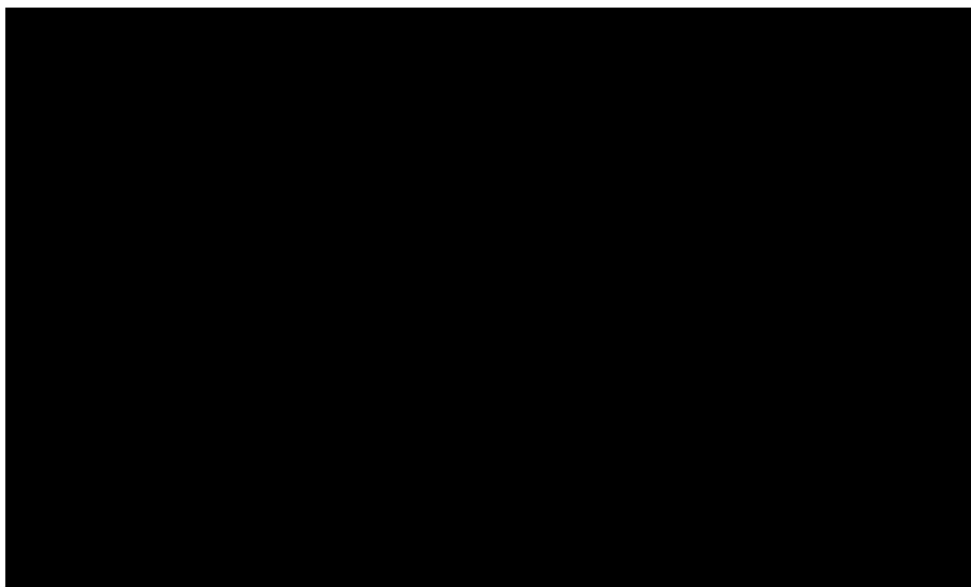
“Artículo 257. Restauración de la legalidad urbanística.

1. El expediente de restauración de la legalidad concluirá mediante una resolución en la que se ordenará la adopción, según los casos, de las siguientes medidas:

a) Tratándose de obras de edificación, no legalizables o legalizables no legalizadas de acuerdo con el procedimiento establecido para ello, las operaciones de restauración consistirán en la demolición de las edificaciones realizadas ilegalmente.”







 Matterport

Plano de distribución del portal de anuncios idealista nº108397855.

En la vivienda, la cual cuenta con licencia de obra mayor (11/1975) para su construcción y siendo de aplicación el art. 190.4 del TRLOTUP anteriormente mencionado, se han llevado a cabo las obras de:



1.Reforma integral de vivienda existente: **CUMPLE y legalizadas mediante exp. 2025/14834H.**

2. y 3. Reforma integral de Piscina (67 m²), construcción anexa (trastero, baño): **NO CUMPLE y no son legalizables**

Los elementos auxiliares de Piscina (67 m²), construcción anexa (trastero, baño), construidas según catastro en 1980, las cuales según consulta en dependencias municipales no se encuentran amparadas por instrumento urbanístico alguno, se han realizado obras de reforma (**NO CUMPLE y no son legalizables**), siendo de aplicación el artículo 256 del Decreto Legislativo 1/2021, TRLOTUP, donde se indica que *"el mero transcurso del plazo de prescripción no conllevará la legalización de las obras y construcciones ejecutadas sin cumplir con la legalidad urbanística y, en consecuencia, mientras persista la vulneración de la ordenación urbanística, no podrán llevarse a cabo obras de reforma, ampliación o consolidación de lo ilegalmente construido"*.

4. Ampliación de Vivienda consistente en cerrado de porche aprox. 32m² y ampliación mediante nueva planta, aprox. 32 m², haciendo una superficie total de 101,50 m². **NO CUMPLE y no son legalizables**

Siendo de aplicación el artículo 190.4 del Decreto Legislativo 1/2021, TRLOTUP, donde se expone lo siguiente:

"4. Hasta que los suelos no adquieran la condición de solar, no podrán otorgarse licencias de obra mayor. No obstante, las edificaciones preexistentes el 20 de agosto de 2014 en suelo urbanizable o urbano podrán obtener declaración responsable o licencia de ocupación, según proceda, o autorización de iniciación de la actividad siempre que, siendo compatibles el uso y la edificación con el planeamiento urbanístico, cuente con sistema de evacuación y tratamiento de aguas residuales o, en su defecto, sistema de depuración integral de aguas residuales, acceso rodado y abastecimiento de agua potable "

5. Construcción auxiliar de nueva planta- Sombraje (aprox. 25 m²). **Aparentemente legalizables.**

Podría cumplir con lo dispuesto en el art. 29.6 de las *Ordenanzas Municipales de Policía de la Edificación* aprobadas definitivamente en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2025, las mismas podrían ser **legalizables** mediante el trámite urbanístico de licencia de obra menor-Anexo sombraje.

"6. Dentro del espacio libre de la parcela se podrán disponer los siguientes elementos auxiliares tipo "sombraje" o "cobertizo", fácilmente desmontables, que deberán reunir las siguientes condiciones:



- Estructura: materiales de construcción ligeros (madera, metal, etc)
- Cubrición: materiales de construcción ligeros (chapas en general, toldos, elementos vegetales, maderas, etc. Nunca se podrán cubrir con elementos de obra fija y permanente, tales como tableros de bardos, viguetas de hormigón, forjados, etc.
- Altura máxima: la altura máxima será de tres metros (3,00 m) desde la cota del terreno.
- No se permitirá el cierre de dichas construcciones auxiliares, debiendo permanecer abiertas al menos en dos de sus lados.
- Dichas construcciones no serán computables a los efectos del índice de edificabilidad.
- El coeficiente máximo de ocupación para este tipo de edificaciones auxiliares será del 10 % de la parcela y como máxima superficie 30.00 m2.
- Retranqueos: no es necesario que guarden ningún retranqueo respecto de los lindes de la parcela, tanto a fachada como a medianeras."

CONCLUSIÓN.- Como consecuencia de lo anterior, las actuaciones dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física vulnerada como consecuencia de la actuación ilegal será la siguiente:

- 1.Reforma integral de vivienda existente: **Legalizadas mediante exp. 2025/14834H.**
2. Reforma integral de Piscina (67 m²), **3.** Reforma integral de construcción anexa (trastero, baño) y **4.** Ampliación de Vivienda consistente en cerrado de porche aprox. 32m² y ampliación mediante nueva planta, aprox. 32 m², haciendo una superficie total de 101,50 m². **NO CUMPLE y no son legalizables.** Procederá, como medida de restauración de la legalidad urbanística, la **demolición** de las obras realizadas, mediante el trámite urbanístico de licencia de obra mayor.
- 5.** Construcción auxiliar de nueva planta- Sombraje (aprox. 25 m²). Se deberá solicitar la legalización de las obras, si procede, mediante el trámite de licencia de obra menor- anexo sombraje, en el plazo máximo de **dos meses**, conforme a lo dispuesto en el art. 254 del TRLOTUP.

En el caso de incumplimiento del plazo señalado, será preceptivo el procedimiento de las medidas necesarias para la restauración de la legalidad urbanística, según el art. 257 apartado 1 y complementariamente apartado 2 del TRLOTUP."

FUNDAMENTOS DE DERECHO



II.1 Considerando lo dispuesto en los artículos 232, 233 y 234 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobació del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje. (en adelante TRLOTUP), donde se establecen los actos que están sujetos a licencia y aquellos que están sujetos a declaración responsable

II.2 Considerando, así mismo lo establecido en los artículos 250 y siguientes del TRLOTUP, donde se regula la reacción administrativa ante actuaciones que contravengan la ordenación urbanística, y en concreto el artículo 250 que regula cual ha de ser la reacción administrativa ante la actuación ilegal y que dice:

“1. Las actuaciones que contravengan la ordenación urbanística darán lugar a la adopción por la administración competente de las siguientes medidas:

a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.

b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.

c) La imposición de sanciones a las personas responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales.

2. Las medidas de protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado tienen carácter real y alcanzan a las terceras personas adquirentes de los inmuebles objeto de tales medidas.

3. Los órganos competentes para la iniciación de un expediente de disciplina urbanística comunicarán la resolución o acuerdo de incoación del procedimiento sobre disciplina urbanística al registro de la propiedad a los efectos de su inscripción.”

II.3 Teniendo en cuenta, asimismo, el artículo 257 del citado texto legal donde se regula la actuación frente a obras de edificación no legalizables de acuerdo con el procedimiento establecido para ello, en su apartado 1, cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

“1. El expediente de restauración de la legalidad concluirá mediante una resolución en la que se ordenará la adopción, según los casos, de las siguientes medidas:

a) Tratándose de obras de edificación, no legalizables o legalizables no legalizadas de acuerdo con el procedimiento establecido para ello, las operaciones de restauración consistirán en la demolición de las edificaciones realizadas ilegalmente.



2. Complementariamente a la adopción de las medidas del apartado 1 anterior, la administración actuante acordará

(...)

c) *La anotación de la resolución administrativa ordenando la restauración de la legalidad infringida en el registro de la propiedad, en los términos establecidos en la normativa registral.*"

II.4 Considerando, el artículo 255, del TRLOTUP, donde se regula las obras terminadas sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones, en su apartado 1, transcrito a continuación:

*"1. Siempre que no hubieren transcurrido más de quince años desde la total terminación de las obras o usos del suelo realizados sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma, la alcaldía y, en su caso, la Agencia Valenciana de Protección del Territorio, requerirá a la persona propietaria para que, en el **plazo de dos meses**, solicite la oportuna autorización urbanística o ajuste las obras a las condiciones de la licencia otorgada. El referido plazo de caducidad de acción de la administración empezará a contar desde la total terminación de las obras o desde que cesen los usos del suelo de que se trate"*

Asimismo en su apartado 2, del mismo artículo se dispone:

"2. A los efectos previstos en este texto refundido, se presume que unas obras realizadas sin licencia u orden de ejecución están totalmente terminadas, cuando quedan dispuestas para servir al fin previsto sin necesidad de ninguna actividad material posterior referida a la propia obra o así lo reconozca de oficio la autoridad que incoe el expediente, previo informe de los servicios técnicos correspondientes "

II.5 Conforme al artículo 255.4 del TRLOTUP, referente al trámite de audiencia:

"4. No obstante lo anterior, si en la obra se aprecia manifiesta ilegalidad sin posible subsanación, se podrá relevar a la parte interesada de solicitar licencia, confiriéndole directamente trámite de audiencia por un mes para poder alegar respecto a la incoación de expediente de restauración de la legalidad."

CONCLUSIÓN

Por tanto y en base a lo anteriormente expuesto, al informe de la arquitecta técnica municipal de fecha 22/12/2025, y a la normativa aplicable, se informa favorablemente la **incoación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística** vulnerada contra [REDACTED] siendo propietarios en un 50% cada uno de dicho inmueble, en relación a las **obras ejecutadas** , situadas en la **calle Azahar Lloma I 6**, con [REDACTED] que se relacionan a continuación:



A) Reforma integral de piscina (67m2), reforma integral de construcción anexa (trastero y baño), y ampliación de vivienda consistente en cerrado de porche aproximadamente de 32m2, por las características de la parcela y el tipo de obras ejecutadas, en relación a los parámetros urbanísticos aplicables a la Zona de Ordenación de Suelo Urbano Extensivo SUE (Clave r.9) asignada por el PGOU, por lo que se entiende que la obra ejecutada **NO ES LEGALIZABLE.**

Por lo indicado en el artículo 257 del Decreto Legislativo 1/2021, al tratarse de **obras de edificación, no legalizables** de acuerdo con el procedimiento establecido para ello, las operaciones de restauración consistirán en la **demolición de lo ilegalmente construido.**

B). Asimismo ante lo expuesto, en el informe de la arquitecta técnica municipal, anteriormente mencionado de fecha 22/12/2025, y la normativa aplicable, se informa favorablemente, para que se solicite la legalización de las obras consistentes en la **construcción auxiliar de nueva planta-Sombraje de (aproximadamente 25m2),** mediante el trámite de licencia de obra menor, ya que **SON LEGALIZABLES.**

Por lo indicado en el artículo 255 .1 del Decreto Legislativo 1/2021, en el cual al tratarse de obras terminadas sin licencia, se requiere a la persona propietaria para que el plazo de **dos meses,** solicite la **oportuna autorización urbanística.**

Conforme al artículo 53 y siguientes de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Considerando que tal y como establece el artículo 21.1 de la LRBRL, el órgano competente es el alcalde, si bien, delegó dicha competencia en la Junta de Gobierno Local mediante la resolución de alcaldía núm. 1417/2025 de fecha 3 de abril.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 175 del reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales aprobado por real decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, a la junta de gobierno local se le formula la siguiente propuesta de **ACUERDO:**

PRIMERO: Iniciar procedimiento de restauración de la legalidad urbanística a [REDACTED] en calidad de titulares del inmueble, para la adopción de las medidas de restauración de reposición de la realidad física alterada, en el inmueble situado en calle Azahar Lloma I 6, con referencia [REDACTED] de acuerdo con lo señalado en el informe de la arquitecta técnica municipal de fecha 22 de diciembre de 2025, que se transcribe en la parte expositiva de esta resolución, en relación con los actos y/o usos de índole urbanística consistentes en:

- Reforma integral de piscina (67m2), reforma integral de construcción anexa (trastero y baño), y ampliación de vivienda consistente en cerrado de porche aproximadamente de 32m2 (obras que **no cumplen y no son legalizables**).



- Construcción auxiliar de nueva planta-Sombraje de (aproximadamente 25m2).
(**aparentemente legalizables**).

SEGUNDO: Comunicar a la parte interesada que al haberse ejecutado las obras sin la preceptiva licencia que la ampare, y al no cumplir con los parámetros urbanísticos permitidos, siendo una **actuación no legalizable**, y cuyo **plazo de caducidad** de la acción para ordenar la restauración de la legalidad urbanística, **no se encuentra prescrito**, se establece como medidas de restauración de la legalidad la **DEMOLICIÓN** de lo ilegalmente construido. En lo referente a la ampliación de vivienda, sombraje y reforma de piscina, construcciones auxiliares.

TERCERO: Requerir a las personas propietarias, al haberse ejecutado las obras sin la preceptiva licencia que le ampare, y al cumplir con los parámetros urbanísticos permitidos, siendo una **actuación legalizable**, y cuyo plazo de caducidad de la acción para ordenar la restauración de la legalidad urbanística, no se encuentra prescrito, se **solicite en el plazo de dos meses, la oportuna autorización urbanística, para justificar las obras de construcción auxiliar de nueva planta-Sombraje (aprox. 25M2).**

CUARTO: Apercibir a [REDACTED] que el incumplimiento de la orden de restauración de la legalidad dará lugar a la adopción de las siguientes medidas previstas en el artículo 260.1 del TRLOTUP:

A la imposición por la administración de **multas coercitivas**, hasta lograr la ejecución de las medidas de restauración por la persona que se se encuentre obligada. Las multas coercitivas se podrán imponer por períodos de un mes y en cuantía de **seiscientos a tres mil euros cada una de ellas**, según sean las medidas previstas, con un máximo de diez. Estas multas coercitivas se impondrán con independencia de las que puedan imponerse con ocasión del correspondiente expediente **sancionador**.

Así como apercibir a los interesados que los actos realizados, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, pueden ser calificados como presunta infracción urbanística por lo que darán lugar a la adopción por parte de esta entidad de las medidas dirigida a la restauración del orden urbanístico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal, así como a la imposición de sanciones a las personas responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales.

QUINTO: Poner de manifiesto el expediente a los interesados por un plazo de un mes, de acuerdo al artículo 255.4 del TRLOTUP, a fin de presentar cuantas alegaciones y documentos consideren pertinentes en defensa de sus derechos respecto a la incoación del expediente de restauración de la legalidad. (**Respecto de las obras que no cumplen y son ilegalizables**).

SEXTO: Solicitar al Sr./a Registrador/a de la Propiedad de La Pobla de Vallbona, la práctica de la anotación preventiva de la incoación del presente expediente sobre el inmueble en cuestión, a



tenor de lo dispuesto en los artículos 252.2 del Texto Refundido de la LOTUP, art. 65 y 67 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, y el artículo 56 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.

SÉPTIMO: Notificar el presente acto administrativo a la parte interesada al efecto correspondiente y comunicar que contra esta resolución, por tratarse de un acto de trámite que no decide directamente ni indirectamente el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, **no cabrá ningún recurso** en virtud del artículo 112 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo referente a las **actuaciones no legalizables**.

OCTAVO: En lo que concierne a la **actuación legalizable**, notificar que contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 8, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, se podrá interponer uno de los siguientes recursos:

«Con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido (salvo que se trate de un acto dictado por delegación en cuyo caso corresponderá la resolución al órgano delegante), en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.

La interposición del recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Si transcurriese un mes desde el día siguiente al de la interposición del recurso de reposición sin que éste haya sido resuelto, podrá entender que ha sido desestimado e interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia, en el plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la desestimación presunta.

Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.

En caso de optar por el recurso potestativo de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo.»

La Junta de Govern Local, per unanimitat dels membres assistents acorda:



Aprovar, en tots els seus punts la proposta.

3. Despatx extraordinari

De conformitat amb l'article 83 del Reial decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el reglament d'organització, funcionament i règim jurídic de les entitats locals, el Sr. alcalde pregunta si existeix algun assumpte no inclòs en l'ordre del dia, i que, per la seua urgència, haja de ser tractat en aquesta sessió.

No es presenta cap assumpte.

4. Precs i preguntes

No es formulen cap.

I no havent-hi cap assumpte més per tractar, el Sr. president alça la sessió, a les 9.55 hores de que jo, el secretari, done fe.

Signat digitalment per:
AMC
Data: 22/01/2026 14:20:09
ALCALDE
AJUNTAMENT DE LA POBLA DE VALLBONA

Signat digitalment per:
ISS
Data: 22/01/2026 12:40:55
SECRETARIA
AJUNTAMENT DE LA POBLA DE VALLBONA

